

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-PES-047/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO EN ZACATECAS

**DENUNCIADO:** ROGELIO CAMPA ARTEGA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL  
ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN  
REYES

**SECRETARIO:** OSMAR R. GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, treinta de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que determina: **1) la existencia** de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida a Rogelio Campa Arteaga, en su calidad de presidente municipal de General Enrique Estrada, Zacatecas y **2) la inexistencia** de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos por la supuesta asistencia del denunciado a un evento de carácter proselitista en un día y horario laboral hábil.

### GLOSARIO:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado o Rogelio Campa:</b>	Rogelio Campa Arteaga, en su calidad de Presidente Municipal de General Enrique Estrada, Zacatecas y candidato por la vía de la elección consecutiva para ese Ayuntamiento postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
<b>Denunciante o Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México en Zacatecas, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	<i>Ley Electoral</i> del Estado de Zacatecas.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Unidad de lo Contencioso:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se mencionan corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

**ANTECEDENTES:**

De las constancias que integran el expediente resaltan los hechos que se exponen a continuación:

**1. Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local mediante el cual se renovará la Legislatura del Estado, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos municipales.

**2. Identificación del video denunciado.** El tres de abril el *denunciante* se percató de la existencia de un video publicado mediante la red social Facebook que, a su consideración, pudiese generar una vulneración al marco normativo electoral.

**3. Denuncia.** El once de abril el *partido verde* presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas una queja de procedimiento especial sancionador en contra de *Rogelio Campa* por supuestos actos que transgreden lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

**4. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdos dictados en diversas fechas, se efectuó la sustanciación del expediente originado con la presentación de la queja, destacando lo siguiente:

- Se radicó la queja bajo la clave PES/IEEZ/UCE/039/2024
- Se ordenaron diligencias previas de investigación;
- Se admitió a trámite y, en su momento, se emplazó a las partes y se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente.

**5. Remisión al Tribunal.** El quince de mayo se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente citado así como el informe circunstanciado correspondiente.

**6. Turno y radicación del expediente.** Mediante Acuerdo de fecha veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el expediente que remitió la *Unidad de lo Contencioso* y ordenó registrarlo con la clave TRIJEZ-PES-047/2024, aunado a ello lo turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para que determinara lo que en Derecho correspondiera. El treinta siguiente se radicó el expediente en la ponencia señalada.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un procedimiento especial sancionador originado por una queja interpuesta por el *Partido verde* en la que denuncia la existencia de hechos que, a su juicio, constituyen propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos de manera indebida, atribuidas a *Rogelio Campa*.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 6, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal, con relación a los artículos 405, numeral 1, fracción IV, 417, 423 y 425 de la *Ley Electoral*.

### SEGUNDO. Estudio de fondo.

**I. Planteamiento del problema.** El *Partido Verde* denuncia los siguientes hechos:

- La existencia de eventos donde al *denunciado* ejerce su función como servidor público en días y horarios laborales hábiles con actos de carácter proselitista;
- La existencia de eventos proselitistas donde el *denunciado* involucra acciones gubernamentales, aunado a que condiciona apoyos o programas oficiales del Ayuntamiento con el objeto de que la ciudadanía lo apoye para resultar electo por segunda ocasión.

Para acreditar sus señalamientos, el *denunciante* refiere que el día tres de abril se publicó un video en la cuenta de *Rogelio Campa* de la red social Facebook, del cual se desprende que esa persona habla acerca de logros y acciones de su gobierno con el objeto de captar simpatía electoral, asimismo infiere que el video fue grabado en un evento de carácter proselitista que tuvo lugar en un día y hora laboral hábil en la colonia Gómez Morín de General Enrique Estrada, Zacatecas.

Con base en esas conductas, el *Partido verde* asegura que se configuran las infracciones consistentes en **utilización indebida de recursos públicos y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**, lo cual transgrede los principios de imparcialidad y neutralidad que establece el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

## II. Excepciones y defensas.

a) *Rogelio Campa*<sup>2</sup> señala esencialmente lo siguiente:

- Que el día tres de abril sí se tenía planeado efectuar una reunión (comida organizada por vecinos) en la Colonia Gómez Morín a la cual fue citado después de las 16:30 horas pero que finalmente no se llevó a cabo;
- Que de manera previa a esa reunión sí subió un video a la red social Facebook, pero que fue en carácter informativo sobre los avances y obras de la administración municipal;
- Que fue invitado a dicho evento en calidad de ciudadano, siendo que nunca se realizó en su carácter de servidor público pero que finalmente la reunión no se llevó a cabo.

b) Como parte de la investigación la titular de la Secretaría General de Gobierno Municipal manifestó lo siguiente<sup>3</sup>:

- Que *Rogelio Campa* no ha solicitado licencia al cargo de presidente municipal de General Enrique Estrada, Zacatecas, por lo que no ha sido aprobada licencia alguna por parte del Cabildo de ese Ayuntamiento;
- Que el horario laboral de *Rogelio Campa* es de lunes a viernes de las 9:00 horas a las 15:00 horas, acorde a lo previsto por los artículos 23 y 24 del Reglamento Interno del citado Ayuntamiento.

III. **Problema jurídico a resolver.** En atención a la controversia planteada, este Tribunal debe determinar:

- a) Si *Rogelio Campa* participó en un evento de carácter proselitista en día y hora laboral hábil, y si ello actualiza el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda;
- b) Si el video publicado en la red social Facebook reúne los elementos para ser considerado como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, y
- c) En caso de que se acredite alguna infracción, determinar la responsabilidad del *denunciado*.

---

<sup>2</sup> Contestación que es visible a foja 0041 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 0037 del expediente.

**IV. Metodología.** Para verificar la existencia o no de las infracciones se realizará el estudio de los hechos de la siguiente manera:

1. Identificar si la publicación del video en la red social Facebook y la asistencia al evento de carácter proselitista se encuentra plenamente acreditada en autos.
2. En caso de confirmar su existencia, se procederá a determinar lo siguiente:
  - a. Si se configura una vulneración a lo previsto por el artículo 134 de la *Constitución Federal* y a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, respecto a un uso indebido de recursos públicos y,
  - b. Si el video denunciado constituye propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en beneficio de *Rogelio Campa*.
3. Si lo anterior queda demostrado, se procederá a determinar la responsabilidad del *denunciado* para decidir lo conducente respecto a la individualización e imposición de una sanción.

**IV. Medios de prueba que obran en los expedientes y forma de valoración.**

MEDIOS DE PRUEBA EXPEDIENTE TRIJEZ-PES-047/2024	
<p><b>A) APORTADAS POR EL PARTIDO VERDE:</b></p> <p><b>Prueba Técnica:</b> consistente en un disco compacto DVD-R que contiene el video denunciado.</p> <p><b>Prueba Técnica:</b> consistente en una liga electrónica perteneciente a la red social Facebook de la cual se extrajo el video denunciado.</p>	<p><b>B) RECABADAS POR LA UNIDAD DE LO CONTENCIOSO:</b></p> <p><b>Documental Pública.</b> Oficio IEEZ-02-UOE/112/2024 de fecha doce de abril, mediante el cual el titular de la <i>Oficialía Electoral</i> remite Acta de Certificación de Hechos sobre el contenido del disco compacto DVD-R aportado por el denunciante así como la Certificación de la dirección electrónica que también presentó el denunciante.</p> <p><b>Documental Pública.</b> Oficio IEEZ-03/130/224 de fecha trece de abril, remitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que informa sobre la calidad de <i>Rogelio Campa</i> dentro del proceso electoral local.</p> <p><b>Documental Pública.</b> Oficio sin número de fecha dieciséis de abril, mediante el cual la titular de la Secretaría General de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, rinde informe.</p> <p><b>Documental Pública.</b> Copia certificada de oficio número 31-2024/PVEM/SG/20-02-2024, en el cual se acredita la calidad del representante suplente del <i>Partido Verde</i> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p><b>Documental Pública.</b> Oficio sin número de fecha dieciséis de abril, mediante el cual al <i>denunciado</i> rinde informe.</p>

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral* en relación al 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario y las pruebas técnicas únicamente tienen valor indiciario, por lo que serán valoradas en su momento

para determinar el grado de convicción al adminicularlas con otros medios probatorios.

**V. Hechos acreditados.** De conformidad con el análisis de las constancias que obran en autos, así como de los medios de prueba reseñados, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) La calidad del *denunciado* al momento de la presentación de la queja como presidente municipal de General Enrique Estrada, Zacatecas y candidato por la vía de elección consecutiva para ese Ayuntamiento en el actual proceso electoral local de Zacatecas, Zacatecas.
- b) La publicación en la red social Facebook el día tres de abril a las 15:48 horas de un video en el que se observa un mensaje emitido por parte de *Rogelio Campa*.

**VI. Marco normativo.**

**a) Participación de personas servidoras públicas en eventos proselitistas.**

El artículo 134 de la *Constitución Federal* prevé entre otras cuestiones, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo responsabilidad de las personas que tienen el carácter de servidoras públicas, en aras de evitar una influencia en la voluntad de la ciudadanía dentro del desarrollo de una contienda electoral, garantizando así los principios de **imparcialidad** y **neutralidad**.

La Sala Superior ha establecido una serie de criterios respecto a la temática de la asistencia de las y los servidores públicos a eventos proselitistas en días y horas hábiles, así como su restricción por la **naturaleza** de las funciones inherentes al ejercicio de su cargo, por lo que se considera relevante traer a colación esa línea jurisprudencial<sup>4</sup>.

Cabe precisar que el criterio judicial ha variado en diversas ocasiones pero, actualmente, se destacan los planteamientos que se indican a continuación<sup>5</sup>:

**(Inicia transcripción)**

---

<sup>4</sup> Vale la pena analizar la construcción argumentativa que se consideró en las sentencias SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados, debido a que se realiza un análisis puntual sobre el origen, evolución y situación actual respecto a la temática aludida.

<sup>5</sup> La parte argumentativa corresponde a la sentencia SUP-JE-1245/2023, precisando que se **transcribe de manera íntegra** por su exactitud, completitud y **en aras de evitar la apropiación indebida de esas consideraciones jurídicas**.

“ ...

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.<sup>6</sup>
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.<sup>7</sup>
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles.<sup>8</sup>
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.<sup>9</sup>
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.<sup>10</sup>
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.<sup>11</sup>
- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado con respecto a los legisladores:
  - En el **caso de las y los legisladores**, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución general, se ha sostenido que **pueden acudir** a eventos proselitistas en **días y horas hábiles, siempre y cuando** no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.<sup>12</sup>
  - En el caso de las y los **servidores públicos** que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.<sup>13</sup>

<sup>6</sup> De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

<sup>7</sup> Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

<sup>8</sup> Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

<sup>13</sup> Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este Tribunal se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:<sup>14</sup>

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los **legisladores**, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores...”

(El realce pertenece al texto de origen)

**(Finaliza transcripción)**

#### **b) Propaganda gubernamental y promoción personalizada.**

El concepto de propaganda gubernamental se define como cualquier campaña de **comunicación** efectuada por los entes gubernamentales o las y los servidores públicos con el objeto primordial de difundir logros, acciones o incentivar a la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Al respecto, la difusión de propaganda gubernamental dentro del desarrollo de un proceso electoral es una acción que se encuentra **prohibida**, en aras de mantener un equilibrio en la contienda y generar condiciones de equidad para

---

<sup>14</sup> Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

que ninguna persona servidora pública pueda posicionarse frente a la ciudadanía haciendo uso de los logros de gobierno. Dicha prohibición se encuentra prevista en los artículos 41, fracción III, Base C de la *Constitución Federal* y 21 de la Ley General de Comunicación Social.

Del contenido de esos preceptos normativos, se desprende lo siguiente

- **Objeto:** La difusión de la propaganda gubernamental debe suspenderse.
- **Temporalidad:** Durante el desarrollo del proceso electoral, especialmente en el periodo de campañas, hasta la conclusión de la jornada comicial.
- **Casos de excepción:** Cuando la propaganda se refiera a servicios educativos, de salud o bien sean necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de identificar la propaganda gubernamental<sup>15</sup>, haciendo énfasis en que se debe realizar un análisis del contenido de manera objetiva y subjetiva identificando lo siguiente: **1)** El sujeto que emite el mensaje; **2)** La plataforma o medio en el que se difunde así como el momento; **3)** El objeto concreto – verificando que no se trate de comunicación meramente informativa-, y **4)** La finalidad.

En atención a los parámetros descritos, podemos observar que se trata de cuatro elementos necesarios para acreditar que un acto de propaganda se enmarque dentro del ámbito gubernamental, a saber:

- a) **Personal:** Que sea difundido por un ente gubernamental o haga referencia a una persona servidora pública;
- b) **Circunstancial:** Verificar el medio de difusión y el momento en que ocurre;
- c) **Material:** Que tenga por objeto dar a conocer logros, programas de gobierno, acciones, obras o servicios públicos, y
- d) **Finalidad:** Que pueda generar un impacto en el electorado, posicionamiento indebido, captación de apoyo o inequidad frente al desarrollo de un proceso electoral.

Finalmente, es importante resaltar que la prohibición de difusión de este tipo de propaganda ha sido señalada por la Sala Superior como una limitación razonable

---

<sup>15</sup> Véase las sentencias SUP-REP-433/2021, SUP-REP-225/2022 o SUP-REP-339/2023.

que busca la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático<sup>16</sup>.

Por su parte, la **promoción personalizada** se relaciona directamente con la propaganda gubernamental pues, en la mayoría de los casos, el beneficio concreto de posicionarse ante la ciudadanía es para un servidor o servidora pública que utiliza los logros de gobierno como plataforma ante la ciudadanía.

Al respecto, el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la *Constitución Federal*, señalan que la propaganda que emita cualquier entidad o dependencia gubernamental debe tener un **carácter institucional**, por lo que se debe evitar que su contenido incluya **nombres, imágenes, voces o símbolos** que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor o servidora pública.

En ese tenor, la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** establece un parámetro para verificar si la propaganda gubernamental contiene promoción personalizada, conforme los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente;
- c) **Temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

**c) Libertad de expresión en redes sociales.**

Toda vez que la publicación del video denunciado se realizó a través de la red social Facebook, es importante traer a consideración la línea jurisprudencial y argumentativa que ha establecido la Sala Superior<sup>17</sup> respecto a este medio específico de difusión de propaganda.

Al respecto<sup>18</sup>, se ha señalado que las redes sociales son medios que requieren una interacción deliberada y consciente de sus usuarios, es decir, que se necesita de diversas personas para mantener activa la estructura de comunicación.

Bajo esa lógica, las personas usuarias tienen la capacidad de ser generadoras de contenidos o bien, simples espectadoras de la información que se genera y difunde a través de estos medios, lo cual presumiría que esas publicaciones se realizan de manera **libre**.

Respecto a ese planteamiento, cabe destacar el contenido de las jurisprudencias<sup>19</sup> 18/2016 y 16/2016 dictadas por la Sala Superior, en las que se indica que las características de las redes sociales las convierten en “...un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión...” por lo que las medidas que puedan incidir en ellas deben orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias en aras de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Sin embargo, a pesar de que las redes sociales son medios de difusión que tienen una garantía amplia, ello **no las excluye** de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, es decir que las publicaciones que se realizan por esos medios **no están amparadas de manera absoluta** por la libertad de expresión **por su potencial para incidir en los procesos electorales**<sup>20</sup>.

Por esa consideración, al momento de analizar el contenido difundido en una red social es importante **conocer la calidad de la persona que emite el mensaje**

---

<sup>17</sup> Es importante analizar el criterio establecido en la sentencia SUP-REP-346/2021.

<sup>18</sup> Las consideraciones torales que se desarrollan **pertenecen esencialmente** a la construcción argumentativa de la sentencia **SER-PSC-0038/2023**, de donde se retoman.

<sup>19</sup> De rubros “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”

<sup>20</sup> SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018

así como el **contexto en que se difunde**, con el objeto de verificar si existe una afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, por lo tanto, sea viable establecer una restricción o bien, determinar si se trata de un ejercicio genuino de libertad de expresión<sup>21</sup>.

**VI. Determinación de este Tribunal.**

**a) No se acredita que se haya efectuado un evento de carácter proselitista en día y horario laboral hábil por lo cual no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos conforme lo previsto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.**

Este Tribunal considera que la infracción denunciada **no se acredita**, toda vez que no se comprueba la existencia del hecho denunciado, es decir, la supuesta realización de un evento de carácter proselitista en un día y hora laboral hábil al que haya asistido *Rogelio Campa*.

Al respecto, el *Partido Verde* refiere que el video denunciado da cuenta de la existencia de un acto de carácter proselitista que se efectuó en la Colonia Gómez Morín y aduce que *Rogelio Campa* asistió en un día y hora hábil, distraendo sus funciones como presidente municipal con el objeto de captar simpatía electoral.

Sin embargo, dicha afirmación no encuentra sustento, de conformidad con el contenido del video denunciado<sup>22</sup> que se inserta a continuación:

Contenido del video
<p>“...<b>SEGUNDO</b>. Al ingresar en el navegador de internet la dirección electrónica <a href="https://www.facebook.com/share/v/ATSVgUStLb15SE4/?mibextid=gi20mg">https://www.facebook.com/share/v/ATSVgUStLb15SE4/?mibextid=gi20mg</a> proporcionada por el petitionario se observa un recuadro color blanco, en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de ésta una letra "f" de color blanco. En la parte central del recuadro se puede apreciar una imagen de forma circular y dentro de ésta una persona de sexo masculino quien porta vestimenta de color blanco y lleva puesta una gorra de color naranja, enseguida de dicha forma circular se aprecia un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color negro que forman las siguientes expresiones: "Rogelio Campa Arteaga transmitió en vivo"; "3 de abril a las 3:48 p.m", "¡Las obras no paran!".</p> <p>Debajo de dichas expresiones se aprecia un video con una duración de diez minutos con cuarenta y ocho segundos en el que al reproducirlo se observa a una persona de sexo masculino con vestimenta de cuadros en colores gris y azul caminando en lo que parece ser el exterior de una calle y posteriormente expresa lo siguiente:  <b>Voz masculina uno:</b> "¡Que tal! ¿Cómo están? Aquí siguiendo las actividades presidenciales, por cierto, no las estamos dejando atrás <u>he ya salimos de la chamba</u>, mucha chamba en la presidencia: convenio, revisión de convenios, contratos, gestiones, he pendientes por ahí de todo. El tema de la Feria que estén muy</p>

<sup>21</sup> Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

<sup>22</sup> El Acta de Certificación correspondiente obra a fojas 0024-0032 del expediente.

pendientes con el tema de la Feria que ya vamos a empezar a soltar los artistas que se van a presentar en esta edición 2024. Una Feria que pretendemos hacer algo diferente para todos ustedes, más familiar, el día de hoy me encuentro aquí en la Colonia Gómez Morín mejor conocida como "los pies de casa" este, ahora sí que miren (hace un enfoque al fondo de la calle) **tenemos callecita nueva aquí en Enrique Estrada, esteee, haciendo cuentas este vendría siendo la sexta pavimentación que realizamos en nuestra administración, colocándonos como una de las administraciones que más pavimentos hizo**, he comentarles que por decir, esta calle pues es un trabajo que se realiza en las finanzas municipales hecha con recurso cien por ciento municipales. ¿Qué quiere decir? Que aquí no hubo una gestión Estatal o Federal; **que no(sic) la rifamos con el recurso propio del municipio, eh ¿que atendió la solicitud? De esta calle pues principalmente que pues es una de las calles de todas las que nos han pedido, que pues cuenta con un mayor número de población que está totalmente habitada.**

**Eh por ahí tenemos proyectadas algunas otras calles esperemos poder lograr que también se realicen**, sabemos que también faltan muchas en todo el municipio pero, con la ayuda de ustedes, la confianza de ustedes vamos a poder lograr que esto sea posible; eh comentarles que, que como todas las administraciones generalmente al menos en la historia de nuestro municipio, siempre a fin de año andan pidiendo lo que es el adelanto de participaciones. ¿Qué significa esto? Eh pues que las administraciones a fin de año en el poquito antes del mes de diciembre tienen que solicitar a Gobierno del Estado, a, prestado del dinero del municipio, comprometen dinero del próximo año para gastarlo en el año anterior y terminan trabajando con menos dinero pa'cumplir lo de 'por ejemplo, lo del dos mil... piden dinero del 2024 para, pa trabajar con lo de, pa' pagar obligaciones del 2023 y pues eso limita mucho el trabajo para el siguiente año en nuestro caso y lo puedo y lo sostengo y tengo los documentos que lo afirman, que lamentablemente, a veces se quieren colgar los milagros de nuestras obras. Eh, eh esta cien por ciento municipales, esfuerzos financieros de nosotros, **somos la primera administración que en ninguno de los tres años pidió prestado, todo lo hizo con nuestros esfuerzos propios eh y de ahí.**

¿Y qué creen? Y de ahí púes eh el año pasado no solo no pedimos prestado sino que nos sobro dinero, **nos sobro dinero en de nuestra administración. ¿Y que hicimos con ese dinero? Dos cosas: compramos la combi con recursos cien por ciento municipales**, sin intermediarios de nada, compramos la combi, el municipio tenía bastantes años que no compraba, que no se compraba un vehículo del año, que ahorita esa combi está dando servicio a todos los estudiantes del Peñasco y de Mesa de Fuentes; perdón de Cieneguitas que próximamente también para Mesa de Fuentes estaríamos planeando algo, que también esa camioneta está dando servicio a otros estudiantes, a otras Instituciones Educativas y a otras Asociaciones Civiles.

**También se compró lo que es la patrulla nueva**, eh, que ustedes pues ya me imagino que ha visto por ahí y de todo ese dinero que nos sobro del ejercicio 2023 pues se pudo lograr lo que es esta calle miren (realiza otro paneo sobre su hombro de la calle en la que se encuentra recorriendo) creo que el dinero bien administrado, bien sabido ejercer pues resulta en resultados para el municipio y que no les engañen, que no les digan otra cosa eh, de, de esto realmente ahí tengo los papeles, los documentos que lo prueban para que vean que hacer, **vamos por mas calles, nosotros ya sabemos cómo hacerlo, ya tenemos por ahí, eh hacer rendir el dinero que de por si es poco el que nos llega al municipio y tenemos que hacerlo rendir lo más posible.**

Entonces ahorita vamos a entrar a una comidita aquí que nos invitaron aquí los vecinos eh, eh vamos a festejar el logro de nuestra administración. Eh presumirles la calle (realiza otra toma de la calle y sigue caminando sobre la misma) miren nomás, hecha con todas las especificaciones y normas de nuestro Código Urbano, calles, tomas de agua, drenajes, las banquetas, las guarniciones, cabe decir que también hubo colaboración de los vecinos",

Persona de sexo masculino con vestimenta de color café aparece caminando sobre la calle y saluda a la persona arriba señalada y expresa lo siguiente:

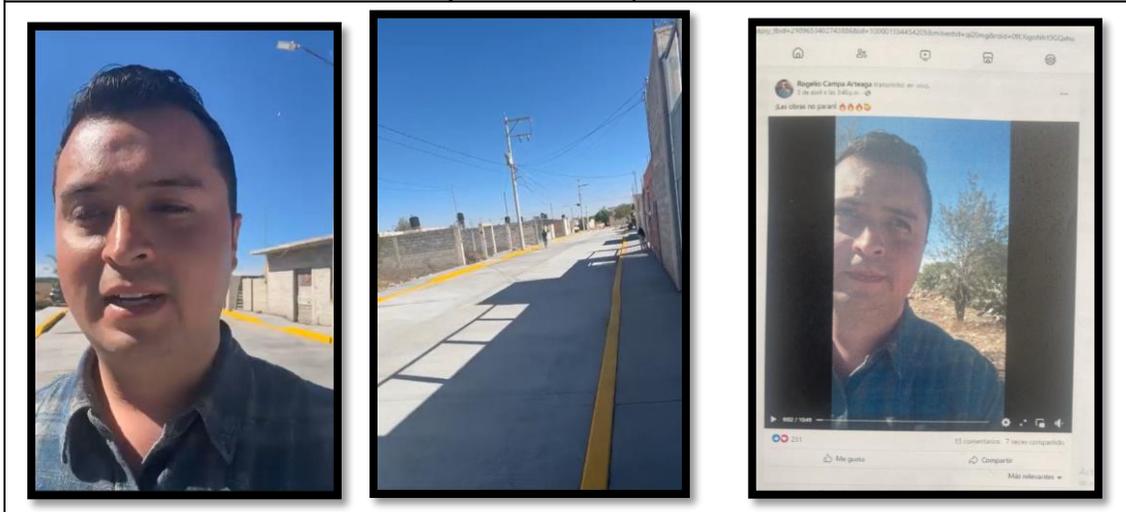
Voz masculina dos: "¿Cómo esta? ¡Buenas Tardes!";  
 Voz masculina uno: "Quiubole! ¿Cómo esta? ¡Buenas tardes! ¿Cómo ve la calle?  
 Voz masculina dos: "No pues muy bien (inaudible)";  
 Voz masculina uno: ya tocaba, verdad, bueno hay que exigir que se cumpla todo", Voz masculina dos: "sí verdad";  
 Voz masculina uno: "¿cómo ve?";  
 Voz masculina dos: "no, pues está bien, quedo bonita",  
 Voz masculina uno: "ahora si ya pa que se vengan a vivir o que la... dice que es de un hijo verdad, dice que es de un hijo";  
 Voz masculina dos: "Si, (inaudible)",  
 Voz masculina uno: "¿está aquí o está en otro lado";  
 Voz masculina dos: "¿quién? ¿Él?";  
 Voz masculina dos: "hey";  
 Voz masculina dos: "esta en Estados Unidos";  
 Voz masculina uno: "hey, pero ya de perdido rentarla o algo";  
 Voz masculina dos: "tiene visa y pues y se va una temporadilla para allá, (inaudible) quedo muy altos verdad";  
 Voz masculina uno: "mmm ¿cuál será?";  
 Voz masculina dos: "(inaudible)";  
 Voz masculina uno: "Si, pero si se fija quedaron como que al nivel de la casa";  
 Voz masculina dos: "Si, que hayan quedado al nivel de, donde estaban pues sentados los castillos";  
 Voz masculina uno: "Sí, esa fue la idea, por ejemplo si se fija, ahí hay unos registros, bueno en algunos que me he fijado de los drenajes, pues para que se cubra también el registro, como que el drenaje lo tienen al poquito afuera de lo de la gasa, un registrito verdad, ahí está";  
 Voz masculina dos: "Sí, si aquí está a un lado de la puerta, hey, ahí está",  
 Voz masculina uno: "pero ya de perdido pues la lluvia, ya ve que aquí arremanga mas para este lado que para éste verdad";  
 Voz masculina dos: "Sí, se va mas el agua para allá",  
 Voz masculina uno: "ahorita lo veo por allá";  
 Voz masculina dos: "oiga ahorita ¿a dónde va Usted ya?";  
 Voz masculina dos: "aquí con el Pepe";  
 Voz masculina dos: "¿Dónde ésta Gaby?".  
 Voz masculina uno: "allá esta, hey";  
 Voz masculina dos: "ahorita me arrimo ahí";  
 Voz masculina dos: "ándeles ahorita lo veo";  
 Voz masculina dos: "así está bien, ándeles",  
**Voz masculina uno:** "Sí, entonces pues **miren hechos, no palabras, este cuando ya esta encaminado no hay quien nos pare**, igual aprovecho para invitarlos el día de hoy vamos a ir a la Comunidad de Félix U. Gómez igual a presumir, bueno y a invitar, y sumar porque la política se trata de sumar a este importante proyecto porque se vienen buenas cosas para Félix U. Gómez tenemos muy buenos proyectos para las colonias de Enrique Estrada también, para todos lados. Eh las obras no están parando, estamos realizando algunas otras, próximamente también les daré noticia de cada una de ellas y ahora con la ventaja de, de que tenemos una administración con las finanzas más sanas **nos catapultamos como el municipio con las mejores finanzas del estado**, ya nos va a permitir hacer un poco más, once millones de pesos que logramos pagar en nuestra administración.

Yo le comento a la gente: "nosotros nos pudimos haber hecho patos y no hacernos responsables de la deuda"; de profesión soy abogado y pudimos haber interponido juicios, juicios de amparo, juicios de nulidad para alargar el plazo y dejar la deuda a la siguiente administración, pero no se trata de eso; se trata de ser cien por ciento responsables y entrarle al toro por los cuernos eh es por ello que dijimos: "no, tenemos que", porque después también vamos a ser parte del problema, eh y ahí está tengo la evidencia, **no son mentiras, para continuar y ahora que como ustedes saben vamos a para la, en búsqueda de la reelección pues la idea es con ese dinero que vamos a poder administrar mejor, darle continuidad a todos los proyectos**, entonces pues bueno ya les presente esta calle, próximamente les andaré presentando las demás obras que estamos realizando, tenemos varias todavía ahí por, por empezar y vamos dándole a todos los problemas que hay por ahí en el

municipio; que son bastantes y nunca terminan pero sin embargo, si no existe la continuidad o no hay alguien que le entre a como digo: "al toro por los cuernos"; pues mas difícilmente verdad. Eh me pongo a la orden cualquier situación siempre estamos a la disposición, les agradezco y que tengan una excelente tarde y por ahí próximamente vamos a seguir repostándonos en las redes sociales, ahorita vamos a echarnos un taquito con los vecinos, que pasen una excelente tarde". Continúa caminando por la calle y con ello finaliza el video..."

(El realce de expresiones subrayadas y en negritas es propio).

Imágenes ilustrativas que se anexan a la Certificación de la Oficialía Electoral visible a foja 0024 del expediente



Ahora bien, el contenido del video se considera una prueba con validez plena debido a que fue Certificado por la *Oficialía Electoral* y se desprende lo siguiente:

- Que se publicó en la red social Facebook el día tres de abril a las 15:48 horas derivado de una **transmisión en vivo**;
- Que el denunciado refiere encontrarse en la colonia Gómez Morín de manera posterior a cumplir un horario laboral ("ya salimos de la chamba");
- Aunado a ello, refiere que acudió por invitación de las y los vecinos de esa colonia a una comida ("vamos a entrar a una comidita aquí que nos invitaron aquí los vecinos eh, eh vamos a festejar el logro de nuestra administración").

De ello, se puede inferir que no existen elementos circunstanciales que permitan evidenciar que se estaba desarrollando un acto proselitista, pues en el video únicamente se observa al *denunciado* refiriendo acciones del gobierno municipal y en una parte entabla conversación con otra persona que pasaba caminando por el lugar.

Aunado a ello, de conformidad con lo informado por la Secretaria General de Gobierno del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, el horario laboral del

presidente municipal es de lunes a viernes de las 9:00 horas a las 15:00 horas<sup>23</sup>, en ese tenor, conforme a la Certificación, el video se publicó el día miércoles tres de abril a las 15:48<sup>24</sup>, es decir, una vez concluido el horario laboral descrito.

Bajo esa perspectiva, no existen mayores elementos en el contenido del video o algún otro medio de prueba aportado por el *Partido verde* que permita arribar a una conclusión distinta, es decir, que se llevó a cabo un evento de carácter proselitista en un día y horario hábil con la asistencia del *denunciado*.

Por lo anterior, este Tribunal estima que **no se encuentra** acreditado el hecho denunciado.

**b) El video denunciado sí reúne los elementos para considerarse como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por lo cual se acredita una vulneración a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal.**

Este Tribunal estima que la publicación del video denunciado y su contenido **reúnen** los elementos para considerarse como propaganda de tipo gubernamental con **elementos de promoción personalizada** que puede incidir en el desarrollo del proceso electoral, concretamente contra los principios de neutralidad e imparcialidad, conforme se explica.

#### **Análisis del video denunciado**

Se procede a analizar los elementos que forman parte del marco normativo, con el objeto de identificar si el video denunciado puede ser considerado como propaganda gubernamental y después, si el contenido acredita un ejercicio de promoción personalizada de *Rogelio Campa*.

Toda vez que el contenido del video ya ha sido expuesto en el apartado anterior, únicamente se enlistarán las manifestaciones que pueden ser objeto de análisis bajo las perspectivas descritas:

---

<sup>23</sup> Horario laboral que se establece de manera genérica en el Reglamento Interno de ese Ayuntamiento, que puede ser consultado en la liga electrónica siguiente: [https://www.gralenriqueestrada.gob.mx/\\_files/ugd/3e15f7\\_6e87d4b37d2c47f4bb1bfcf452f4e1b5.pdf](https://www.gralenriqueestrada.gob.mx/_files/ugd/3e15f7_6e87d4b37d2c47f4bb1bfcf452f4e1b5.pdf)

<sup>24</sup> No pasa desapercibido que no existe evidencia que permita inferir la hora en que el video fue grabado.

**(Inician transcripciones)**

- *El tema de la Feria que estén muy pendientes con el tema de la Feria que ya **vamos a empezar a soltar los artistas que se van a presentar** en esta edición 2024;*
- ***Tenemos callecita nueva** aquí en Enrique Estrada, esteee, haciendo cuentas este **vendría siendo la sexta pavimentación** que realizamos en nuestra administración, colocándonos como **una de las administraciones que más pavimentos hizo**;*
- *que **no(sic) la rifamos con el recurso propio del municipio**, eh ¿que atendió la solicitud? De esta calle pues principalmente que pues es una de las calles de todas las que nos han pedido, que pues cuenta con un mayor número de población que está totalmente habitada;*
- *Eh por ahí **tenemos proyectadas algunas otras calles** esperemos poder lograr que también se realicen;*
- *Somos la primera administración que en ninguno de los tres años pidió prestado, **todo lo hizo con nuestros esfuerzos propios** eh y de ahí;*
- *nos sobro dinero en de nuestra administración. ¿Y que hicimos con ese dinero? Dos cosas: **compramos la combi con recursos cien por ciento municipales (...)** También se compró lo que es la patrulla nueva;*
- ***Vamos por mas calles**, nosotros ya sabemos cómo hacerlo, ya tenemos por ahí, eh hacer rendir el dinero que de por si es poco el que nos llega al municipio y tenemos que hacerlo rendir lo más posible;*
- *eh vamos a festejar el **logro** de nuestra administración*
- *Nos catapultamos como el municipio con las **mejores finanzas del estado**;*
- *No son mentiras, para continuar y ahora que como ustedes saben **vamos a para la, en búsqueda de la reelección** pues la idea es con ese dinero que vamos a poder administrar mejor, **darle continuidad a todos los proyectos**; (El realce es propio)*

**(Finalizan transcripciones)**

**Elementos de propaganda gubernamental:**

- a) **Personal:** se cumple este elemento porque es difundido por el propio denunciado, es decir, un servidor público que se desempeña como presidente municipal;

- b) **Circunstancial:** el video fue publicado y difundido a través de la red social Facebook en el periodo de campañas electorales que se desarrollan en el actual proceso electoral;
- c) **Material:** se acredita toda vez que a lo largo del desarrollo del video *Rogelio Campa* hace referencia a logros y acciones de gobierno dirigidas a la ciudadanía, como lo son de cuestiones culturales (feria municipal), manejo de recursos económicos (finanzas del ayuntamiento), infraestructura (obras de mejora urbana como pavimentación de calles), compra de vehículos (una combi de transporte para alumnos y una patrulla para las tareas de seguridad);
- d) **Finalidad:** del análisis es claro que el objeto del video fue generar un posicionamiento o impacto sobre el electorado en beneficio del *denunciado*, debido a que después de hacer mención de las obras y acciones del gobierno municipal menciona textualmente que se encuentra participando en el proceso electoral por la vía de elección consecutiva y que con el apoyo ciudadano se podrá dar continuidad a sus proyectos.

Por estas consideraciones, se estima que el video denunciado **sí cumple con los elementos** para ser considerado como **propaganda gubernamental**.

**Elementos de promoción personalizada:**

- a) **Personal.** Se acredita porque *Rogelio Campa* se identifica de manera plena con su imagen a lo largo del desarrollo del video, aunado a que se publicó en su red social Facebook.
- b) **Objetivo.** Se acredita este elemento, porque como ha sido citado el *denunciado* hace referencia a diversos logros, proyectos y acciones del gobierno municipal que encabeza, a saber de cuestiones culturales (feria municipal), manejo de recursos económicos (finanzas del ayuntamiento), infraestructura (obras de mejora urbana como pavimentación de calles), compra de vehículos (una combi de transporte para alumnos y una patrulla para las tareas de seguridad).

Aunado a ello, tras mencionar estas situaciones, *Rogelio Campa* señala que está buscando la elección consecutiva, con lo cual se dará continuidad a los proyectos de la administración municipal, por lo que es claro que existe un ejercicio de promoción para posicionarse.

c) **Temporal.** El video se publicó dentro del desarrollo del periodo de campañas electorales, concretamente el tres de abril, por lo que puede generar un impacto ante el electorado.

De lo anterior, se concluye que la propaganda denunciada **sí reúne los elementos** necesarios para poder ser considerada como un ejercicio de promoción personalizada.

Aunado a ello, es importante realizar un **análisis contextual** de los hechos, destacando lo siguiente:

- Es claro que el mensaje contiene una serie de acciones y logros del gobierno municipal que encabeza *Rogelio Campa*;
- Quien informa y da a conocer dichas situaciones es el propio *denunciado*, presentando su propia imagen a lo largo del video;
- Es un hecho reconocido el que *Rogelio Campa* se encuentra conteniendo como candidato por la vía de la elección consecutiva para buscar la permanencia por otro periodo en el cargo público que ejerce.

Bajo esa óptica, es claro que el contenido escapa de un mensaje meramente informativo, para convertirse en una plataforma de posicionamiento en la que se da cuenta de la agenda del Ayuntamiento para después pedir el apoyo de las y los electores con el objeto de que las acciones continúen concretándose.

Ahora bien, el hecho de que una persona se encuentre participando a través de la vía de la elección consecutiva y decida continuar ejerciendo el cargo no presupone que exista una **prohibición** para realizar actos tendentes a la obtención del voto de la ciudadanía, pues es una previsión que se reconoce en la normatividad aplicable.

Sin embargo, el actuar de las personas que se encuentran en esa situación debe apegarse a los principios de neutralidad y equidad, con el objeto de generar un **equilibrio** entre quienes contiendan por la misma elección.

Bajo esa óptica, el que un candidato que se encuentra en funciones de su cargo, conlleva la responsabilidad de **separar** las atribuciones inherentes al ejercicio de ese cargo público de las actividades proselitistas que tengan el fin de captar la simpatía del electorado, de ahí que, mientras se encuentren inmersos en el

desarrollo del proceso, es claro que **no pueden beneficiarse de los logros y acciones que ha conseguido la administración que encabezan**, pues ello supone un ejercicio inequitativo en la contienda.

Tan es así, que el propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ha establecido las conductas que deben observar quienes participen por la elección consecutiva y permanezcan en su cargo<sup>25</sup>, siendo una de ellas, precisamente, la de **no prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite** ante la instancia correspondiente.

Por lo anterior, se concluye que el contenido del video denunciado escapa de un ejercicio meramente informativo sobre servicios públicos del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, por dos cuestiones fundamentales: **1) El sujeto principal es Rogelio Campa**, sobreexponiendo su imagen como servidor público en funciones y a su vez candidato por la vía de elección consecutiva, y **2) Hace referencia a diversos logros, acciones y servicios del gobierno municipal que encabeza con el objeto de hacer notar que si la ciudadanía vota por él, podrá continuar con esa agenda de trabajo.**

Ahora bien, no se soslaya el hecho de que la publicación del video y su difusión se hayan dado a través de la red social Facebook, pero se infiere que el contenido no obedece a una acción espontánea en la que deba de ponderarse una protección al derecho de libertad de expresión, toda vez que se hizo desde el perfil del *denunciado* en un contexto donde actualmente se desarrolla una contienda electoral.

En ese estado de cosas, la finalidad de publicar el video fue la de generar un posicionamiento ante el electorado mediante la presentación concreta de una obra del gobierno municipal (la pavimentación de una calle) así como la mención de diversas acciones y logros del Ayuntamiento que encabeza.

Por lo anterior, al considerar de manera integral el contexto este Tribunal estima que el video denunciado puede influir en la contienda electoral, por lo que es claro que se aleja de los principios de imparcialidad y neutralidad. Asimismo, aunque no es posible advertir de manera cierta el grado de impacto ante la sociedad, lo cierto es que *Rogelio Campa* es una figura pública por lo que a través de la red

---

<sup>25</sup> Tal cual se prevé en el artículo 12 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

social se puede efectuar un posicionamiento indebido mediante las acciones descritas.

Por estas consideraciones, este Tribunal determina que sí se acredita la infracción denunciada.

**VII. Responsabilidad.** Al haberse acreditado la segunda de las infracciones, consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada que contraviene lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, lo conducente es establecer la **responsabilidad** de *Rogelio Campa*, al ser el servidor público que cometió la conducta citada.

**VIII. Vista al superior jerárquico.** Ante la acreditación de la responsabilidad de *Rogelio Campa*, lo que procedería es determinar la **individualización de la sanción** correspondiente, sin embargo, resulta importante mencionar que la infracción se cometió en su calidad de servidor público –presidente del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas-.

En esa óptica, este Tribunal no puede fincarle una sanción al tratarse de un servidor público que forma parte de un órgano municipal de gobierno, pues acorde a lo previsto por el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un servidor público comete una infracción la consecuencia es **dar vista al superior jerárquico**, quien procederá en los términos de las leyes aplicables para determinar, en su caso, la imposición de una sanción.

Ante esa circunstancia, lo procedente es dar vista a la **Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a la Junta de Coordinación Política de ese Poder Legislativo**<sup>26</sup> con copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente.

Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable a dichos órganos, se determine la **sanción** que, en su caso, corresponda.

---

<sup>26</sup> Acorde a lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, IV, tercer párrafo, 116 y 128 de la Constitución Federal. Asimismo, la tesis de jurisprudencia XX/2016 de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO’.

Precisando que las normas electorales no prevén la posibilidad de que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción derivado del presente procedimiento especial sancionador instaurado contra un servidor público, por lo que únicamente se tiene la potestad para determinar la **actualización** de la infracción y lo atinente es comunicar a la autoridad competente dicha situación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido lo siguiente<sup>27</sup>:

También ha sostenido, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública **se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas**, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se **agota teniendo por acreditada la infracción**, la responsabilidad de la persona servidora pública y la vista respectiva y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta.

Igualmente ha determinado que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a las personas servidoras públicas.  
(El realce es propio)

En atención a esas consideraciones, una vez que se ha determinado la acreditación de una infracción, lo conducente es comunicarlo a las autoridades citadas, con lo cual, se **agota la función de este Tribunal**.

Finalmente, se precisa que esta sentencia deberá **publicarse** en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en difusión de **propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada** en beneficio de *Rogelio Campa*.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en utilización indebida de recursos públicos atribuida a *Rogelio Campa*.

---

<sup>27</sup> Véase la sentencia SER-PSC-4/2024.

**TERCERO.** Se da **vista** a la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a la Junta de Coordinación Política de ese Poder Legislativo en términos de las consideraciones expuestas en el apartado **SEGUNDO** punto **VIII** de esta resolución.

**CUARTO.** **Publíquese** la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

**Notifíquese personalmente** a las partes, por **oficio** a la *Unidad de lo Contencioso* y por **estrados** a las demás personas interesadas. **Archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**